



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 49288/2025 "LA MORALEJA S.A. (TF 36311-A) Y OTRO
c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 21 de abril de 2026.- MBR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución n° 440/2015 (AD CAMP) que había condenado a la firma actora y a su despachante al pago de una multa de \$ 37.036,50, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero.

Impuso las costas a la parte actora.

Para así decidir (fs. 57/59), expuso los siguientes argumentos:

i."[...] la actora debió, declarar, liquidar y abonar los derechos conforme la alícuota 5%, y no lo hizo, generando su omisión inexactitudes en las declaraciones aduaneras comprometidas formuladas ante la autoridad aduanera, que difieren en su comprobación ulterior, y que de pasar inadvertidas hubiere podido producir un perjuicio fiscal [...]

ii. "Por lo expuesto, se verifica en autos elementos suficientes que permiten concluir la configuración de la conducta tipificada por el art. 954 inc. a) del Código Aduanero".

iii."[...] debe tenerse por acreditado que el despachante de aduana no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo [...] por lo cual resulta responsable solidario por la infracción imputada".

iv."[...] respecto a la graduación de la multa impuesta, no resulta ajustada a derecho".

v."[...] el juez administrativo al graduar la multa en 1 vez y media el monto de la multa mínima, no efectuó fundamentación



alguna en la resolución aquí apelada que justifique el mayor grado de culpabilidad en el obrar del sujeto penado para elevar dicha graduación por sobre el mínimo legal de la sanción típica".

vi."[...] los antecedentes infraccionales que lucen a fs. 61/62 de la act. adm., han quedado firmes con posterioridad a la comisión de la infracción de autos, por lo que, no resultan antecedentes computables para el presente caso. En tal situación no puede afirmarse que se de la situación de reincidencia a que alude el art. 927 del Código Aduanero, que considera que se es reincidente cuando con posterioridad a una condena firme, cometa una nueva infracción o delito aduanero".

vii."[...] la graduación de la conducta del responsable debe ser ponderada en consonancia con el conjunto de circunstancias que, en la convicción del intérprete -juez administrativo-, permitan encontrarla configurada y en los antecedentes computables que puedan endilgársele al infractor".

viii. "Así las cosas, la multa debe fijarse en 1 vez la multa mínima, en la suma de pesos veinticuatro mil seiscientos noventa y uno (\$ 24.691)".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios, que no fueron contestados (fs. 77 y 79/87).

Sus críticas —relativas a la reducción de la multa— pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"El Tribunal Fiscal por mayoría aplica una doctrina contraria a la aplicación del **principio de especialidad en los que refiere a la sanción y la competencia del Juez administrativo**".

—"[...] **el TFN analizó arbitrariamente los antecedentes de la causa: en este caso particular, el Servicio Aduanero correctamente identificó la comisión de otras infracciones las que -sin lugar a duda- resultan antecedentes**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 49288/2025 "LA MORALEJA S.A. (TF 36311-A) Y OTRO
c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

computables como prueba de reincidencia. Visto que **dichas infracciones quedaron firmes con anterioridad al dictado de la Resolución Aduanera**, el juez administrativo no puede sino tenerlas en consideración por mandato del art 915 del CA".

—"[...] los antecedentes del infractor (o la falta de ellos) no es el único parámetro a tener en cuenta a los efectos de graduar la pena conforme el art. 915 del CA, que -antes de referirse a ellos- impone tener en cuenta '**las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones**'. Dentro de lo que serían las 'circunstancias', cabe tener en cuenta 'la realidad económica de la pena'".

III. Que es útil retener los antecedentes más relevantes que surgen de las actuaciones administrativas n° 12578-669-2009:

—El 2 de julio de 2009 la aduana de Campana detectó que la alícuota declarada por la firma La Moraleja S.A. (2,5% en concepto de derechos de exportación) era inferior a la que le correspondía a la fecha del registro de las exportaciones en consignación (5%), amparadas por las destinaciones n°s 09 008 EC07 00065N, 09 008 EC07 000067P y 09008 EC07 000066Y, oficializadas el 18 de junio de 2009. Determinó un perjuicio fiscal de U\$S 6.624,86 (fs. 1/2).

—El 15 de septiembre de 2010 se instruyó sumario contencioso contra la firma exportadora y su despachante de aduanas, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 954 inciso a) del Código Aduanero (fs. 10).

—El 21 de octubre de 2011 la firma exportadora y su despachante de aduanas contestaron la vista (fs. 18/24)

—El 7 de julio de 2015 se agrega la consulta al registro de infractores de la que surge como antecedente de la firma exportadora, una condena por la comisión de la infracción prevista en



el artículo 970 del Código Aduanero —firme por pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 12 de julio de 2011— y del despachante de aduana, una condena y multa por la infracción establecida en el artículo 994 del Código Aduanero "RESOLUCIÓN 2470/2013 ADUANA BS. AS. FECHA FIRMA 05/06/2013" (fs. 61/62).

—El 10 de julio de 2015 se dictó la resolución n° 440/2015 (AD CAMP) por la que se condenó a la firma actora y a su despachante al pago de una multa de \$37.036,50 "—una vez y media la multa mínima—" por la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 inciso a) del Código Aduanero (artículo 1°, fs. 66/69).

En cuanto aquí interesa, la aduana destacó que "[...] a fs. 61 y 62 se adjunta impresión de pantalla del Sistema Registro de Infractores, observándose que obran antecedentes de condena para los imputados".

IV. Que debe destacarse que el artículo 954 del Código Aduanero dispone que: "1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio".

Ciertamente, la existencia de penas fijadas en una escala con una sanción mínima, pone a cargo del juzgador la valoración de las circunstancias de la causa que permitan graduar la sanción y en este orden, el artículo 915 de dicho cuerpo legal prevé que "[l]as penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor"(esta sala, causas n°s 23.617/2016 "*Spicer Ejes Pesados SA*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nº 49288/2025 "LA MORALEJA S.A. (TF 36311-A) Y OTRO
c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", [pronunciamiento del 1º de noviembre de 2016](#); 42.573/2016, "Matricería Austral S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", [pronunciamiento del 15 de noviembre de 2016](#); 15462/2024, "SKF Argentina SA (TF 36491-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", [pronunciamiento del 11 de septiembre de 2025](#); 2542/2025 "Magalcuer SA (TF 34677-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo, [pronunciamiento del 16 de septiembre de 2025](#), entre muchos otros).

En la exposición de motivos surge que "[l]a importancia de la norma comentada [artículo 915] radica en exigir a la autoridad de aplicación que tenga en norma comentada radica en exigir a la autoridad de aplicación que tenga en cuenta, además de la gravedad de la transgresión, la calidad del sujeto activo. No puede equipararse a un individuo que nunca ha infringido las obligaciones legales con aquél que periódicamente las vulnera. Por otra parte, esa ha sido la finalidad perseguida por las normas penales aduaneras al establecer la escala punitiva y no una pena fija" (esta sala, causa "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charolería y otro c/ AFIP-DGA – Resol 7405/99 - expte 601647", pronunciamiento del 3 de febrero de 2012).

En el caso, la aduana graduó la sanción en una vez y media el valor de la multa mínima pero el Tribunal Fiscal de la Nación redujo su cuantía a una vez el valor de referencia, en el entendimiento de que los antecedentes infraccionales obrantes a fs. 61/62 de las actuaciones administrativas habían quedado firmes con posterioridad a la comisión de la infracción, por lo que no podían considerarse válidos en los términos del artículo 927 del Código Aduanero para estimar la graduación.

A pesar de que en autos no se verifica un supuesto de "reincidencia" en los términos de la mencionada norma —dado que, de las constancias del registro de infractores surge que las sanciones quedaron firmes con posterioridad a la fecha de comisión de la



infracción examinada (18 de junio de 2009)—, lo cierto es que no existen reparos para que esas infracciones puedan considerarse como antecedentes válidos para fijar su cuantía en los términos del artículo 915 de ese ordenamiento.

Adviértase que al momento del dictado de la resolución n°440/2015 —el 10 de julio de 2015—, aquéllas se encontraban firmes (esta sala, causa "*Spicer Ejes Pesados SA*", citada).

V. Que, por consiguiente, asiste razón a la parte demandada en su agravio y, por ende, la decisión apelada debe revocada en este aspecto.

VI. Que las costas de esta instancia se imponen a la firma actora vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y, en su consecuencia, revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravios; 2. Confirmar la graduación de la sanción aplicada en la resolución n°440/2015 (AD CAMP); y 3. Imponer las costas a cargo de la firma actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nº 49288/2025 "LA MORALEJA S.A. (TF 36311-A) Y OTRO
c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

